

del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá automáticamente sus derechos a indemnización, sin aviso previo ni formalidad alguna y sin que ningún acto ni abstención del Consorcio pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el comprador respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste al Consorcio para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza.

Art. 32. Retención de prima y devolución de liquidaciones.— En todos los casos de caducidad de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio a título de indemnización. Asimismo el Asegurado quedará obligado a reintegrar al Consorcio las liquidaciones indebidamente percibidas.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Art. 33. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 34. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro, se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero, si lo tuvieren.

Madrid, a ... de de 197...

EL ASEGURADO

EL CONSORCIO.

(Concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de marzo de 1970 sobre creación de una Oficina de Información y Relaciones Públicas en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de integrar en un solo órgano las diversas funciones relativas a la información y relaciones públicas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, adecuándolas, al propio tiempo, a las necesidades de un servicio en constante crecimiento, y de acuerdo con lo establecido en los Decretos 93/1965, de 28 de enero, 2774/1967, de 27 de noviembre, y Orden de 5 de febrero de 1970.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la disposición final primera del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, con adscripción orgánica directa al Director general y con nivel de Sección, una Oficina de Información y Relaciones Públicas, que dependerá funcionalmente del Servicio de Información Administrativa del Departamento, como unidad delegada del mismo. Estará integrada por dos Negociados, denominados de Información y de Relaciones Públicas.

Art. 2.º Dentro de la competencia específica de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, corresponde a su Oficina de Información y Relaciones Públicas todo lo relativo a la información, medios de comunicación, iniciativas, reclamaciones y tramitación de peticiones, al amparo de la Ley de 22 de diciembre de 1960, así como la coordinación de actividades de igual naturaleza de los servicios provinciales.

Art. 3.º Quedan derogados el apartado quinto, b), de la Orden de 12 de marzo de 1951, que crea el Negociado de Información y Publicaciones en la Oficina denominada Servicios Especiales; el artículo cuarto de la Orden de 21 de diciembre de 1954, en cuanto atribuye a la Sección Primera de la Jefatura Principal de Telecomunicación la misión de divulgación de sus servicios; el artículo cuarto de la Orden de 22 de diciembre de 1955, en cuanto atribuye a la Sección Segunda de la Jefatura Principal de Correos la función divulgadora de sus servicios, y la Orden de 2 de febrero de 1959, que crea la Oficina de Información de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y modificado el artículo quinto, cuatro, b), del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, que reorganizó el Ministerio de la Gobernación, en cuanto le afecte la presente Orden.

Art. 4.º Se faculta al Director general de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1970.

GARICANO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación, Director general de Correos y Telecomunicación y Secretario general técnico de la Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 635-1970, de 12 de marzo, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas.

La Ley de la Seguridad Social de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés) prevé en el número tres de su artículo décimo que por el Ministerio de Trabajo se podrán establecer o autorizar Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Las excepcionales circunstancias laborales que concurren en los artistas, determinan la necesidad de establecer para los mismos un Régimen Especial de la Seguridad Social, cauce adecuado para poder aplicar a este sector los beneficios que ésta lleva consigo y que de otra forma quedarían mermados en su eficacia.

El Régimen Especial viene a dar satisfacción a una antigua aspiración, tanto del Consejo Nacional de Trabajadores, como de los órganos de gobierno de la Mutualidad Laboral de Artistas que han abogado por la implantación de este Régimen Especial, recogiendo los deseos reiteradamente expuestos por los grupos profesionales afectados.

Se mantiene en sus líneas fundamentales la estructura y la ordenación del Régimen General, acomodándola a las características que concurren en los sectores profesionales de artistas, conservándose, como Entidad Gestora del Régimen que se establece, la Mutualidad Laboral de Artistas, cuya experiencia posibilita hoy la creación de este Régimen que, frente al regulado por los Estatutos de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, presenta notables avances en materia de cotización y prestaciones, sin perjuicio de la subordinación a los principios de aplicación general contenidos en la Ley de la Seguridad Social.

Así se amplía la acción protectora respecto de la que gozaban los profesionales encuadrados en la citada Mutualidad, que lleva consigo en orden a las prestaciones la situación de incapacidad laboral transitoria. Las prestaciones por invalidez comprenden tanto las económicas como las de recuperación y rehabilitación, en las mismas condiciones que se otorgan en el Régimen General. Se articula un procedimiento—el de Convenio Especial con la Entidad Gestora—, a través del cual